

SE PRESENTAN EN CALIDAD DE *AMICUS CURIAE*

Sres. Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación:

El **Equipo Latinoamericano de Justicia y Género** (ELA), representado por Natalia Gherardi, el **Centro de Estudios Legales y Sociales** (CELS), representado por Lucía de la Vega, la **Asociación Civil Pro Amnistía** (Amnistía Internacional Argentina), representada por Mariela Belski, la **Fundación Mujeres por Mujeres** (MxM) representada por Florencia Sabaté, el **Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales** (INECIP), representado por Julián Alfie, y la **Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables** (Fundeps), representada por Luciano Debanne, todos conforme poder y estatuto adjuntos y con el patrocinio letrado de Patricia Sotile, nos dirigimos a esta Excma. Corte en el marco de la causa caratulada “**F. c/ DI CESARE MELLI, ANDRÉS SALVADOR s/RECURSO EXT. DE CASACIÓN (97026) P/ RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (REF)**” (CSJ 001322/2021-00) y respetuosamente decimos:

I. OBJETO

En los términos de los artículos 2 y 10 de la Acordada N° 7/2013, venimos a presentar este memorial en calidad de *amicus curiae* con el objeto de aportar a V.E. argumentos legales y constitucionales sobre los aspectos procesales y sustantivos que se ventilan en la presente causa.

II. INTERÉS DE LAS ORGANIZACIONES EN LA RESOLUCIÓN DEL PRESENTE CASO

Las organizaciones firmantes tenemos interés en la resolución de este caso porque en él se debaten cuestiones de gravedad institucional relacionadas con la investigación, juzgamiento y sanción de la violencia contra las mujeres, así como con la correcta aplicación de los estándares nacionales e internacionales en materia

de violencia de género y femicidio. El caso versa sobre el homicidio de Julieta González y, en particular, sobre la calificación jurídica de los hechos como homicidio agravado por mediar violencia de género conforme el artículo 80 inciso 11° del Código Penal.

ELA, CELS, Amnistía Internacional, MxM, INECIP y Fundeps son organizaciones de la sociedad civil con reconocida trayectoria en la defensa y promoción de los derechos humanos. En particular cuentan con una vasta experiencia en la producción de investigaciones e informes especializados, litigio estratégico y presentaciones ante tribunales nacionales e internacionales en casos vinculados con violencia contra las mujeres, discriminación estructural y acceso a la justicia.

El aporte técnico y jurídico de las organizaciones resulta especialmente valioso para contribuir a una interpretación del tipo penal compatible con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino en materia de prevención, investigación y sanción de las violencias por motivos de género.

En cumplimiento de la Acordada 7/2013, las organizaciones firmantes declaramos no haber recibido ayuda económica ni asesoramiento de ninguna especie, y que el resultado del proceso no representará a ninguna de las firmantes, directa ni indirectamente, beneficios patrimoniales.

III. HECHOS

El 18 de septiembre de 2019 el Segundo Tribunal Penal Colegiado de Mendoza condenó a Andrés Salvador Di Césare a la pena de 18 años de prisión, calificando el hecho como homicidio simple (art. 79 del Código Penal). Mediante la reproducción de estereotipos y sesgos de género el Tribunal se negó a aplicar el agravante de femicidio argumentando que no existía un historial previo de maltrato entre las partes. La sentencia, carente de perspectiva de género, desconoció el

marco de derechos fundamentales de las mujeres consagrados en la normativa nacional y tratados internacionales de derechos humanos, al ignorar que no se requiere un ciclo de violencia prolongada para que suceda un femicidio, sino que resulta suficiente que se configure, como en el presente caso, la brutalidad del ataque y la asimetría de poder para calificar al hecho de femicidio. Ante los recursos del Ministerio Público Fiscal y de la querella, la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza revisó el caso en enero de 2021 y determinó que el crimen fue un femicidio en los términos del art. 80 inc. 11 del Código Penal.

Los principales fundamentos de la aplicación del agravante se basaron en el correcto entendimiento de que puede suceder una asimetría de poder sin necesidad de historial público o conocido de violencia previo. Así, la Suprema Corte estableció que la violencia de género puede darse de forma aislada. Lo determinante es que el agresor se valió de la desigualdad estructural imperante para anular la voluntad de la víctima y someterla. Además, tuvo en consideración el ensañamiento con el que se produjo el hecho y el descarte del cuerpo de la víctima en un descampado, evidenciando una cosificación absoluta y la negación de la condición humana de Julieta González por su condición de mujer. Finalmente, la Suprema Corte de Mendoza valoró que el desencadenante de la violencia pudo estar motivado por la sospecha de un embarazo (evidenciado en las múltiples búsquedas en internet que hizo el agresor tras el crimen), y por el intento de Di Césare de someter las decisiones de la víctima a su propia voluntad.

En consecuencia, la Suprema Corte de Mendoza modificó la calificación del delito a homicidio calificado por haber mediado violencia de género en los términos del inc. 11 del art. 80 CP e impuso la pena de prisión perpetua. A efectos de que se garantice el derecho al doble conforme, la defensa de Di Césare presentó un nuevo recurso de casación horizontal que fue resuelto en abril de 2022 por una

nueva integración de la Sala Segunda de la Suprema Corte, que confirmó lo resuelto por la Sala con otra integración.

La defensa de Di Césare argumentó que calificar el hecho como femicidio era una interpretación amplia e irracional que vulneraba el principio de legalidad, insistiendo en que hacía falta un contexto o ciclo prolongado de violencia para aplicar el agravante. La nueva integración de la Suprema Corte rechazó de plano este recurso y confirmó la aplicación del agravante del inc. 11 del art. 80 CP. De este modo, ratificó, en cumplimiento de la Convención de Belém do Pará y CEDAW, que el femicidio no requiere una relación de dominación prolongada en el tiempo. La violencia de género se cristaliza cuando el varón ejerce su poder para castigar a la mujer, incluso si ocurre en un único encuentro efímero. Esta resolución fue recurrida por la defensa de Di Césare ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, alegando, entre otros supuestos, la errónea aplicación del inciso 11 del art. 80 para agravar la condena a prisión perpetua, en el entendimiento de que no hubo un contexto de violencia de género previo entre el condenado y la víctima para que proceda la aplicación de la figura del femicidio.

IV. FEMICIDIO: ORIGEN, EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y RECEPCIÓN EN EL CÓDIGO PENAL

El concepto de femicidio comenzó a desarrollarse en la literatura latinoamericana a partir de la década de 1990 con el propósito de visibilizar el componente sexista de numerosos asesinatos y muertes violentas de mujeres, cuestionar el carácter aparentemente neutro de la figura del homicidio y poner de relieve la responsabilidad directa o indirecta del Estado frente a estos fenómenos, en particular cuando las deficiencias de los sistemas de justicia contribuyen a su impunidad (Toledo P., “Femicidio” en Género y justicia penal. Di Corletto, J. 1a ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Didot, 2017).

La expresión femicidio reconoce como antecedente directo el término inglés *femicide*, desarrollado en el ámbito de los estudios de género y la sociología por Diana Russell y Jane Caputi (en 1976), y conceptualizado como las muertes violentas de mujeres que se sitúan en el extremo de un continuum de violencia de género, el cual abarca múltiples manifestaciones que exceden el ámbito privado o íntimo. Desde esta perspectiva, los asesinatos de mujeres cometidos por maridos, parejas, familiares, conocidos o incluso desconocidos pueden encontrar un denominador común en la misoginia que los sustenta. Así, se caracterizan estos crímenes como la expresión más extrema de la violencia sexista, motivada por el odio, el desprecio, el placer o el sentido de propiedad sobre las mujeres (Toledo Vásquez, Patsilí, “Feminicidio”. Publicado por la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 1a. edición, 2009).

En la década del 2000 comenzó en América Latina un proceso de reformas legales para penalizar específicamente los femicidios. Estas reformas buscaron dotar de “reconocimiento jurídico particular a homicidios que son considerados una expresión extrema de ‘violencia contra las mujeres’, esto es, que se cometen en contra de mujeres y están basados o motivados en su género” (Toledo P., “Femicidio” en Género y justicia penal. Julieta Di Corletto, 1a ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Didot, 2017).

La comparación con los ordenamientos jurídicos de América Latina permite comprender la particularidad de la opción legislativa adoptada por nuestro país. En la región, la respuesta predominante consistió en la creación de un tipo penal autónomo de femicidio o feminicidio (llamado de distinto modo en la legislación nacional de los diversos países). Así ocurrió, entre otros, en Costa Rica, Guatemala, Chile, El Salvador, Bolivia, Brasil, Ecuador, Honduras, México, Nicaragua,

Panamá, Perú, Paraguay y República Dominicana, aunque con importantes diferencias en cuanto a los elementos que cada legislación considera constitutivos del delito. Existe una marcada heterogeneidad entre los distintos modelos elegidos: algunos tipos autónomos recurren a formulaciones amplias vinculadas con conceptos tales como la “condición de mujer”, o la “misoginia”; otros delimitan el fenómeno mediante la enumeración de contextos o circunstancias específicas como relaciones de pareja, antecedentes de violencia, violencia sexual, subordinación, entre otras. En los primeros casos se han advertido tensiones con el principio de legalidad y desafíos para la acreditación de las circunstancias que configuran el delito en el marco del proceso penal; mientras que los segundos han sufrido cuestionamientos por el riesgo de restringir el alcance de la figura a determinados ámbitos o vínculos (Programa Regional de la Iniciativa Spotlight para América Latina (2021). Femicidios/feminicidios en América Latina: de las leyes a la transformación social).

En Argentina este proceso se plasmó en la reforma al Código Penal efectuada en el año 2012, que mediante la sanción de la Ley 26.791 introdujo distintas reformas en el art. 80 del Código Penal, en relación con los agravantes del homicidio. En el inciso 1, se ampliaron los vínculos contemplados para el agravante para incluir “A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia”. En el inciso 4, se agregó la circunstancia de “odio de género”. Finalmente, en lo que interesa específicamente a este caso, en el inc. 11 del art. 80 se introdujo como agravante del homicidio al que matare “a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género”. A través de esta reforma, nuestro país se diferenció de los procesos de reforma llevados a cabo

en otros países de América Latina al no legislar el femicidio como delito autónomo sino como agravante de la figura del homicidio.

Los amplios y robustos debates llevados a cabo tanto en la Cámara de Diputados como de Senadores culminaron con la sanción de esta reforma por unanimidad en ambas cámaras. Del debate parlamentario surgió un consenso claro: la incorporación del femicidio al Código Penal tuvo por finalidad reconocer una forma específica y extrema de violencia contra las mujeres. Las intervenciones legislativas destacaron que el reconocimiento de un hecho como el femicidio permite nombrar la muerte de una mujer “por su condición de tal” y permite desplazar su tratamiento como asunto privado, familiar o “pasional”, para ubicarlo como una cuestión pública, estructural y de derechos humanos que exige respuesta estatal. Las intervenciones en el debate legislativo también reconocieron que su incorporación responde a un mandato constitucional y convencional de protección reforzada frente a una situación histórica de desigualdad, subordinación y violencia de las mujeres. En ese sentido, se señaló que el plus de reproche se vincula con el contexto de dominación, control, cosificación o sentido de propiedad sobre las mujeres, y con la necesidad de hacer visible el sustrato sexista o misógino que queda oculto bajo categorías penales aparentemente neutras (HCDN, Diario de Sesiones, 130° período parlamentario, Reunión 5, sesión ordinaria del 18/04/2012, “Modificación del artículo 80 del Código Penal sobre homicidio agravado”, Orden del Día N° 202; HSN, versión taquigráfica, sesión del 03/10/2012, Reunión 16, debate sobre reforma del Código Penal en materia de femicidio).

Tal como evidencia el desarrollo conceptual de la figura del femicidio y el debate parlamentario que concluyó en la regulación del agravante, en ningún caso se requiere que para la configuración de la acepción “mediare violencia de género” exista un historial prolongado, previo y/o conocido de violencia en victimario y

víctima, como pretende la defensa del acusado. Muy por el contrario, se reconoce al femicidio como la manifestación más extrema de la violencia hacia las mujeres en contextos de superioridad, dominación y control.

Además, el concepto utilizado en nuestro país, específicamente por el RNFJA y la UFEM, es el establecido por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém Do Pará (MESECVI) emitido en la “Declaración sobre el Femicidio” durante el año 2008 y reproducido por el Protocolo Latinoamericano o Protocolo ONU (2014). Allí se define como “la muerte violenta de mujeres por razones de género ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o **en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, por parte de cualquier persona**, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión” (Daniela Heim; Natalia Debandi y Diego Zysman Quirós (2023) Femicidios no íntimos en Argentina: Aportes para su caracterización. IusGénero América Latina VOLUMEN I NÚMERO 2, p.29).

Finalmente, en este punto resulta relevante distinguir la finalidad de las agravantes previstas en los incisos 1° y 11° del artículo 80 del Código Penal. Mientras el inciso 1° agrava el homicidio en razón de la existencia de determinados vínculos entre autor y víctima, en tanto el legislador valora especialmente la afectación de una relación de confianza, parentesco o intimidad, el inciso 11° atiende a una dimensión distinta, que podría o no sumarse a la existencia de una relación de parentesco o intimidad. Por lo tanto, no corresponde trasladar al inciso 11° las exigencias propias de la agravante fundada en el vínculo o a un contexto de violencia derivado del mismo, pues precisamente no es la confianza defraudada lo que fundamenta esta agravante (como es el caso del inciso 1), sino la violencia ejercida contra la mujer por razones de género.

Por todo lo expuesto, la resolución de la Suprema Corte de Mendoza que

motivara el Recurso Extraordinario Federal, fue correcta al valorar el contexto en el cual se cometió el homicidio de Julieta Gonzalez y calificarlo como agravado en los términos del inc. 11 del art. 80.

V. VIOLENCIA DE GÉNERO: SIGNIFICADO Y ALCANCE EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 80 INC. 11

La presente causa llega a instancias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con la certeza de todas las instancias intervinientes de que Di Cesare es el autor del femicidio de Julieta Gonzalez. Tras la sentencia de primera instancia que concluyó en que la autoría se había configurado en los términos del art. 79 del Código Penal, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza ratificó la condena en dos instancias pero calificando el hecho como femicidio en los términos del art. 80 inc. 11 del Código Penal. Para así decidirlo, el tribunal desestimó el recurso de la defensa, validando que el homicidio ocurrió en un contexto de violencia de género caracterizado por una relación desigual de poder y por el desprecio hacia la víctima. La resolución aclaró que no es necesario probar un ciclo de violencia previo para configurar este agravante, siempre que se acredite una pretensión de sometimiento o control por parte del agresor, evidenciado en este caso a través del resultado de la necropsia que mostraba signos de estrangulamiento, violencia excesiva por múltiples heridas y que el cuerpo de la víctima fue abandonado en un lugar inhóspito. Asimismo, los magistrados de la Suprema Corte de Mendoza reafirmaron la obligación de juzgar con perspectiva de género para garantizar los derechos humanos de las mujeres frente a actos de violencia extrema.

La Suprema Corte definió la violencia de género, en el contexto del delito de femicidio, como el resultado de una creencia cultural arraigada en estructuras patriarcales de superioridad de lo masculino sobre lo femenino. Específicamente, los magistrados establecieron los siguientes puntos clave para conceptualizar e

identificar la violencia de género: el desprecio por la voluntad y la condición humana de la mujer, el sometimiento, control y cosificación, y la relación desigual de poder. Apoyándose correctamente en el artículo 4 de la Ley N° 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollan sus relaciones interpersonales, normativa nacional que contempla expresamente la definición de violencia de género, la Suprema Corte la enmarcó como toda conducta u omisión que, basada en una relación asimétrica de poder, afecte la vida, libertad, dignidad o integridad física y psicológica de la mujer.

Además, la Suprema Corte fue enfática al aclarar que no es un requisito legal para que se configure la violencia de género que exista un “ciclo de violencia” previo o prolongado, la violencia de género puede configurarse en un hecho aislado e incluso manifestarse en el mismo acto de la muerte. No exige una relación íntima ni conocimiento previo, puede darse sin que exista una relación familiar, sentimental o sexual entre la víctima y el victimario. Es aplicable incluso en relaciones casuales, fugaces o pasajeras. La Suprema Corte precisó que no necesariamente debe haber un despliegue extremo de fuerza física, aunque la asimetría física y los niveles extremos de agresión puedan servir como indicios en el caso concreto. Comprendiendo los extremos que deben configurarse para aplicar el agravante de femicidio, la Suprema Corte confirmó una sentencia con perspectiva de género y aplicó la debida diligencia reforzada que los casos de violencia contra la mujer requieren. En esta línea, la Suprema Corte dió cumplimiento a los principales instrumentos especializados elaborados para la investigación de muertes violentas de mujeres en América Latina. Estos documentos coinciden en que el femicidio no constituye una categoría restringida a determinados vínculos interpersonales ni a hechos ocurridos en el ámbito

doméstico, sino que se trata de una forma específica de homicidio caracterizada por la presencia de razones de género como elemento explicativo de la violencia letal.

Esa es la línea que VV.EE toma en el caso Góngora al calificar los hechos de violencia contra una mujer con la que el acusado no tenía ningún vínculo previo, como una forma de ‘violencia contra la mujer’ que se desprende del artículo 1 de la Convención de Belém do Pará, donde la relación de pareja es solo una de las formas en que se expresa la violencia de género (Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa 14.092, del 23/04/2013, considerando 5).

Tanto el Modelo de Protocolo Latinoamericano para la Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (Femicidio/Feminicidio), elaborado por ONU Mujeres y la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, como el Protocolo para la Investigación y Litigio de Casos de Muertes Violentas de Mujeres (Femicidios) de la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM), parten de la premisa de que el femicidio constituye la manifestación más extrema de la violencia basada en el género y debe ser comprendido como una expresión de relaciones históricas y estructurales de desigualdad, subordinación, discriminación y dominación sobre las mujeres. En consecuencia, la identificación de un femicidio no depende exclusivamente de la existencia de una relación de pareja o familiar entre víctima y agresor, o de un contexto previo y conocido de violencia, sino de la comprobación de que la violencia homicida estuvo motivada, facilitada o contextualizada por razones de género.

Los protocolos coinciden en que la obligación estatal de investigar estos hechos exige la aplicación de un estándar reforzado de debida diligencia. Ello implica que las autoridades judiciales y los órganos de investigación deben incorporar desde el inicio una perspectiva de género que permita identificar

adecuadamente los elementos del contexto, evitar la reproducción de estereotipos discriminatorios y agotar todas las líneas de investigación orientadas a determinar la eventual existencia de violencia basada en el género.

En particular, ambos instrumentos establecen que toda muerte violenta de una mujer debe ser investigada inicialmente bajo la hipótesis de un posible femicidio para orientar adecuadamente la investigación y preservar elementos de convicción relevantes. Esta directriz no supone una presunción definitiva acerca de la calificación jurídica del hecho, sino una regla metodológica destinada a evitar la pérdida irreparable de prueba y a garantizar que la investigación contemple desde sus primeras actuaciones la posibilidad de que la muerte haya estado vinculada con razones de género.

Los dos protocolos rechazan una comprensión reducida del femicidio asociada exclusivamente a la existencia de antecedentes comprobados de violencia. Tanto el Modelo de Protocolo Latinoamericano de ONU Mujeres como el Protocolo de la UFEM parten de la premisa de que la violencia femicida debe analizarse a partir de las razones de género que explican el hecho y del contexto de desigualdad y discriminación en el que se produce, y no únicamente a partir de la existencia de episodios previos de violencia documentados. Desde esa perspectiva, la ausencia de denuncias, agresiones anteriores o antecedentes conocidos entre víctima y victimario no excluye, por sí sola, la posibilidad de encontrarse ante un femicidio. Los protocolos advierten que muchas manifestaciones de violencia de género permanecen invisibilizadas, no son denunciadas o incluso pueden exteriorizarse de manera letal en un único episodio. Por ello, la investigación debe orientarse a identificar indicios que permitan establecer si la muerte se produjo en un contexto de discriminación, subordinación, cosificación, control o ejercicio de

poder sobre la mujer por su condición de tal, aun cuando no exista un historial previo acreditado de violencia.

Según el Registro Nacional de Femicidios elaborado por la Oficina de la Mujer de la CSJN en el año 2025 se produjeron 200 femicidios directos en Argentina. En al menos el 83% (190 de 229) de los casos, la víctima directa tenía vínculo previo con el sujeto activo: en el 59% eran parejas, ex parejas o tenían otro tipo de relación sexo-afectiva; en el 11% eran familiares, y en el 13% tenían otro tipo de vínculo. En el 7% eran desconocidos entre sí (sin vínculo previo), y en el 10% restante no hay datos al respecto. En al menos 101 vínculos (44%) se registraron hechos previos de violencia de género: en 36 casos se conocieron a través de denuncia formal y en 65 por otros medios a partir de la revisión de las causas judiciales, y en un 14% no surgen hechos de violencia previo. Por ello, a partir de las propias estadísticas del organismo, si bien es frecuente que los femicidios se produzcan como última manifestación de un ciclo de violencia de género previo, éste no es un requisito para la configuración del fenómeno previsto en el art. 80 inc. 11 del Código Penal.

El informe elaborado por la UFEM en 2024 da cuenta que, aunque sean estadísticamente mayoritarios, los femicidios íntimos no agotan los contextos en que se producen los homicidios de mujeres por motivos de género. El resto de las muertes violentas de mujeres por motivos de género, cometidas en contextos no íntimos, representan más del 20%. En otras palabras: 1 de cada 5 femicidios a nivel nacional se produce en contexto no íntimo, donde en el 69% de los casos las víctimas y los agresores no se conocían previamente (UFEM, Femicidios no íntimos en Argentina, noviembre de 2024).

Lejos de violarse el principio de legalidad como pretende la defensa del acusado, una interpretación restrictiva del concepto “mediare violencia de género”

a la comprobación de un historial de violencia previo, continuo y/o conocido entre víctima y victimario, negaría y desconocería una de las facetas mediante las cuales se manifiesta el fenómeno del femicidio, limitando de manera ilegítima la aplicación del derecho penal para abordar sus causas y consecuencias y por lo tanto, se restringiría el acceso a la justicia a las víctimas a las que se le negaría el reconocimiento de los hechos como femicidios.

Bajo un argumento que parece centrarse en el respeto a la garantía constitucional de máxima taxatividad legal, la defensa del acusado pretende una decisión que conculca el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, al reconocimiento de la verdad y el adecuado castigo penal del femicidio, en todas sus fases, modalidades y formas de comisión, como una de las formas más extremas de violencia contra las mujeres. Hacer una aplicación incorrecta del concepto “mediante violencia de género” comprometería el actuar estatal y, en particular, de los órganos encargados de juzgar con perspectiva de género y debida diligencia reforzada.

VI. CONSECUENCIAS DE UNA INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DEL INC. 11 DEL ART. 80

Tal como referenciamos en el apartado anterior, las consecuencias de una interpretación restrictiva de la expresión “mediante violencia de género” no solo comprometería la responsabilidad internacional del Estado Argentino al violar convenciones como la CEDAW y Belém do Pará, sino que retrocedería en el reconocimiento de las distintas formas y modalidades en las que puede cometerse un femicidio, negando una manifestación relevante del fenómeno en detrimento de las víctimas de violencia de género.

A lo largo de los últimos años, son innumerables los casos que han tomado relevancia pública en los que se cometieron femicidios brutales que conmovieron al

pueblo argentino. En el caso de Ángeles Rawson el Tribunal Oral en lo Criminal N° 9 condenó a Jorge Néstor Mangeri a la pena de prisión perpetua en los términos del art. 80 inc 11 del Código Penal por el femicidio de la jóven. En el caso confirmó que el hecho debía leerse en clave de violencia de género aun cuando no hubiera una relación de pareja ni un historial anterior de agresiones. El tribunal valoró que el autor se aprovechó de la edad de la víctima, su condición de mujer, la diferencia física, la confianza previa y la situación de vulnerabilidad para someterla sexualmente y matarla. Es decir, la violencia de género se identificó en el modo concreto en que se desplegó el ataque: cosificación, dominación, abuso de poder y anulación de la autonomía de la víctima. Nadie dudaría que este hecho configuró un femicidio en el que se configuró una situación de violencia de género, justamente por la forma en que fue cometido (Tribunal Oral en lo Criminal N° 9 de la Capital Federal CCC29907/2013/TO2, 2015).

A este caso se suman los femicidios cometidos en perjuicio de Micaela García (Tribunal de Juicio y Apelaciones de Gualeguay “Wagner, Sebastián José Luis; Pavón, Néstor Roberto; Otero, Gabriel Ignacio s/abuso sexual c/acceso carnal en concurso ideal c/Homicidio calificado por alevosía, criminis causa y femicidio; para Pavón alternativamente encubrimiento agravado; y José Fabián Ehcosor s/encubrimiento agravado”, legajo N° 142/17) en homenaje a quien se nombró la Ley N°27.499 conocida como “Ley Micaela”; el de Cecilia Strzyzowski en Chaco (Cámara Segunda en lo Criminal de Resistencia, "Sena, Cesar Mario Alejandro y otros s/ femicidio, sentencia 7/26 en la causa 22.632/2023-1, 2026); el de Agustina Fernández en Cipolletti (Tribunal de Impugnación “ P., D. P. S/ FEMICIDIO (M. A. F. B.)”251 - 04/10/2024 - DEFINITIVA); o de Anahí Benitez en Lomas de Zamora (Tribunal en lo Criminal N° 7, Lomas de Zamora, Registro Interno N°7132/7, 2023). Todos estos casos no sólo tienen en común la brutalidad en la forma que

fueron cometidos, que generaron importantes repercusiones públicas, sino también la aplicación del art. 80 inc 11 en las sentencias reconociendo los hechos como femicidio, a pesar de que no había un historial de violencia previo ni vínculo entre las partes. Con acierto, todos los órganos juzgadores en los casos antes citados reconocieron la dinámica de los hechos, el tipo de ataque, la brutalidad en la comisión y la violencia de género en el marco de la cual se cometieron.

El Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, en la primera sentencia en la que abordó la figura de femicidio (art. 80, inc. 11, CP) determinó que posee un alcance transversal y no restrictivo, estableciendo que no es indispensable que medie una relación de pareja estable, de afectividad consolidada o de convivencia entre el agresor y la víctima. El fallo desvincula la violencia de género de los límites exclusivos del ámbito familiar o doméstico tradicional, señalando que es irrelevante si existía o no un vínculo interpersonal formalizado previo, en tanto los hechos se ejecuten en un contexto de desigualdad real. De este modo, el femicidio no se reduce a un conflicto meramente íntimo, sino que radica en la asimetría estructural de poder a la que se somete a la mujer (TSJ, Sala Penal “LIZARRALDE, Gonzalo Martín p.s.a. homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa -Recurso de Casación-”, SAC 2015401).

Reducir la interpretación del art. 80 inc. 11 a la pretendida por la defensa de Di Césare provocaría un grave retroceso en la aplicación del agravante, desconocería arbitrariamente una de las formas en la que se cometen los femicidios promoviendo la asimilación del inc. 1 con el inc. 11 del art. 80 del CP, y contribuiría a invisibilizar la violencia extrema por razones de género, negando de este modo el acceso a la justicia a las víctimas y el reconocimiento de la verdad, así como el deber reforzado de debida diligencia en estos casos en violación de las obligaciones convencionales de Argentina.

VII. EL DEBER DE JUZGAR CON DEBIDA DILIGENCIA REFORZADA

El deber estatal de debida diligencia reforzada surge de las obligaciones generales asumidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) como de las obligaciones específicas de la Convención de Belém do Pará. El artículo 7.b) de esta última obliga a los Estados a utilizar la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; y el 7.f) exige procedimientos legales justos y eficaces que garanticen el acceso efectivo a la justicia.

En el caso de “María Da Penha Fernandes v. Brasil” de 2001, la CIDH aplicó por primera vez la Convención de Belém do Pará y fijó deberes especiales de protección estatal vinculados con el derecho a la vida y a la integridad física, en función de una interpretación del principio de igualdad sustantiva que demanda del Estado un rol activo para generar equilibrios sociales mediante la protección especial de ciertos grupos que padecen procesos históricos o estructurales de discriminación. Frente a un patrón estructural de violencia, la CIDH estableció que los Estados tienen un deber de acción preventiva diligente para evitar prácticas de violencia contra las mujeres, aún frente a la actuación de actores no estatales, con base en el art. 7 de la Convención de Belém do Pará y de la CADH (CIDH, informe 54/2001, “María Da Penha Maia Fernandes”, Brasil, del 16/4/2001).

En “Campo Algodonero”, un caso paradigmático referido a las formas más extremas de violencia de género en la región, en el año 2009 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) definió el estándar de “debida diligencia” establecido en el art. 7 de la Convención de Belém do Pará a fin de determinar el alcance del deber estatal de prevención de crímenes basados en el género, tales como desapariciones, vejaciones sexuales, torturas y homicidios de

mujeres y aplicó dicho estándar respecto del deber estatal de protección de los derechos frente a actos de particulares. Examinando la situación de tres víctimas como muestra de una situación estructural de violencia y desigualdad, el tribunal interamericano profundizó una línea jurisprudencial sobre desigualdad estructural que reafirma la existencia de deberes de acción positiva de los Estados en la protección de colectivos expuestos a patrones de discriminación y violencia, apoyados en el principio de igualdad sustantiva. Así, la Corte IDH sostuvo que el deber de los Estados de adoptar medidas de prevención y protección está condicionado por el conocimiento de una situación de “riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado, y por la posibilidad razonable de prevenir o evitar ese riesgo” (Corte IDH, sentencia del 16/11/2009, caso “González y otras (Campo Algodonero) v. México”).

En 2022 la Corte IDH ha precisado que, en casos de violencia contra las mujeres, las garantías previstas en los artículos 8 y 25 de la CADH se ven reforzadas por las obligaciones derivadas de la Convención de Belém do Pará. Ante un hecho de violencia de género, las autoridades deben investigar con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber estatal de erradicar la violencia y brindar confianza a las víctimas en las instituciones públicas (Corte IDH, Caso “Angulo Losada Vs. Bolivia”, sentencia de 18 de noviembre de 2022, párr. 94). En similar sentido, la Corte IDH ha sostenido que los Estados pueden incurrir en responsabilidad internacional por no actuar con debida diligencia frente a actos cometidos por particulares, y que las fallas en este deber en casos de violencia de género constituyen una forma de discriminación (Corte IDH, Caso “Carrión González y otros Vs. Nicaragua”, sentencia de 25 de noviembre de 2024, párrs. 76 y 77). Nuestro país en el proceso de solución amistosa 305-22 relativo a

Ivana y Abril Rosales c. Argentina, también se comprometió a reforzar acciones en torno a debida diligencia estatal para actuar ante casos de alto riesgo de letalidad.

En el orden interno, el deber de debida diligencia reforzada tiene jerarquía constitucional. En virtud del artículo 75 inciso 22 de la CN, la CADH y la CEDAW integran el bloque de constitucionalidad federal, mientras que la Convención de Belém do Pará impone obligaciones específicas en materia de violencia contra las mujeres. En esa línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido expresamente esta obligación estatal. En el reciente caso CSJ 1310/2024/CS1, *S., N. s/ incidente de competencia*, este Tribunal sostuvo que pesa sobre los órganos jurisdiccionales la obligación de actuar con la debida diligencia de modo de no tornar ilusorios los derechos al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva (considerando 6°), y recordó que la ineficacia judicial frente a casos de violencia contra las mujeres favorece la impunidad y compromete la garantía de igualdad en el acceso a la justicia (con remisión a Fallos: 345:140). En esa misma decisión, esta Corte afirmó además que la actuación judicial deficiente no solo frustra la investigación, sino que agrava el daño sufrido por la víctima y genera una forma de revictimización institucional incompatible con el ordenamiento jurídico argentino (considerandos 5° y 7°).

En el presente caso, el deber de debida diligencia reforzada estuvo presente tanto en la investigación como en los fallos de la Sala Segunda de la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza al reconocer y sancionar el hecho como un femicidio por haber sido cometido mediando violencia de género y en un contexto desigual de poder. Una interpretación restrictiva del inc. 11 art. 80 del Código Penal implicaría un retroceso en el juzgamiento del femicidio cometido contra Julieta González en tanto desconocería la forma en que se desarrollaron los hechos y negaría el acceso a la justicia al dictarse una sentencia carente de perspectiva de género y violatoria del

deber de debida diligencia reforzada y del alcance de la figura de femicidio en nuestra legislación revistiendo gravedad institucional.

VIII. PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicitamos a V.E. que:

- a) Se tenga al ELA, Amnistía Internacional, CELS, MxM, Fundeps e INECIP por presentadas en calidad *de amicus curiae* y por constituidos los domicilios procesales indicados.
- b) Se declare la admisibilidad formal del presente *amicus curiae* y se tengan en cuenta los fundamentos que aquí se formulan al momento de resolver la interpretación y aplicación del inciso 11 del art. 80 del Código Penal como agravante del homicidio cometido por Andrés Salvador Di Césare.

Proveer de conformidad,

Será Justicia